

Anexo 2:

Título, nueva lectura:

«Comunicación concerniente a la homologación (o rechazo o retirada de la homologación o suspensión definitiva de la homologación) de un tipo de vehículo en relación a sus señales acústicas de conformidad con el Reglamento número 28.»

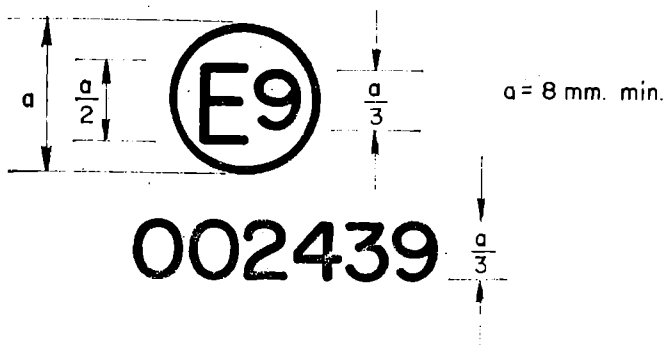
Anexo 3:

I. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DEL DISPOSITIVO AVISADOR ACUSTICO.

Reemplazar el texto existente por el siguiente:

I. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DE UN DISPOSITIVO AVISADOR ACUSTICO.

(Ver párrafo 5.5 de este Reglamento.)



La marca de homologación arriba indicada puesta en un dispositivo avisador acústico manifiesta que ese dispositivo avisador acústico ha sido homologado en España (E9) bajo el número de homologación 002439. Los primeros dos dígitos del número de homologación estarán en el mismo lado de la letra "E" y en la misma dirección. El uso de cifras romanas en los números de homologación será evitado como prevención de cualquier confusión con otros símbolos.»

II. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DE UN VEHICULO EN RELACION A SUS SEÑALES ACUSTICAS.

Título, nueva lectura:

II. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DE UN VEHICULO EN RELACION A SUS SEÑALES ACUSTICAS.

(Ver párrafo 13.4 de este Reglamento.)

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el día 7 de febrero de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

26469

CORRECCION de errores en el texto del Acuerdo Provisional Europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, Invalidez y los Sobrevivientes y el Protocolo adicional al mismo, hechos en París el 11 de diciembre de 1953.

Advertidos algunos errores en el texto del Acuerdo Provisional Europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, Invalidez y los Sobrevivientes y el Protocolo adicional al mismo, hechos en París el 11 de diciembre de 1953, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de 21 de marzo de 1984, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

Artículo 1, 1, b), dice: «referente a accidentes de trabajo y en enfermedades profesionales», debe suprimirse el «en».

Artículo 7, 1, tercera línea, se ha omitido el número del artículo. Debe decir: «a los cuales se aplica el artículo 1».

Artículo 18, a), iii), final, dice: «y la recepción de la información es que la acompañen», debe decir: «y la recepción de las informaciones que le acompañen».

Anejo II, Bélgica, f), dice: «Acuerdo sobre Seguridad Social de los hoteleros renanos», debe decir: «Acuerdo sobre la Seguridad Social de los bateleros renanos».

h) Final, dice: «firmado en Bruselas el 2 de mayo de 1957», debe decir: «firmado en Bruselas el 26 de mayo de 1957».

Francia, i), cuarta línea, dice: «las legislaciones italianas y del Saar», debe decir: «las legislaciones italianas y del Sarre».

República Federal de Alemania, b), dice: «Mayo de 1951», debe decir: «Marzo de 1951».

g) Dice: «de los hoteleros renanos», debe decir: «de los bateleros renanos».

Irlanda, a), dice: «29 de mayo de 1960», debe decir: «29 de marzo de 1960».

Países Bajos, f), dice: «Acuerdo sobre seguridad social de los hoteleros renanos», debe decir: «Acuerdo sobre seguridad social de los bateleros renanos».

Reino Unido, o), dice: «1 de septiembre de 1961», debe decir: «1 de agosto de 1961».

q) Dice: «28 de febrero de 1965», debe decir: «28 de febrero de 1966».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26470

REAL DECRETO 2136/1984, de 17 de octubre, para la actualización de las pensiones causadas por funcionarios de determinados Cuerpos o Escalas Auxiliares.

A la vista de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 7/1982, de 26 de febrero, de los artículos primero y quinto de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre; del artículo 47.1 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, al resolver un recurso de amparo interpuesto por funcionarios jubilados del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, un funcionario proveniente de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública, e integrado en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, ha presentado reclamación, solicitando se actualicen sus haberes pasivos mediante el reconocimiento del coeficiente multiplicador asignado al Cuerpo General Administrativo en el que hubiera quedado integrado, de haber estado en activo, por concurrir en él una de las condiciones exigidas por el artículo 2.1 del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio: I-b) que antes del 1 de enero de 1965 tengan en los Cuerpos o Escalas de que inmediatamente procedan la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase o superior...).

El Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia, declaró, en virtud del principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la vigente Constitución Española, el derecho de los funcionarios del Cuerpo de Instructores, Inspectores-Visitadores, cuya jubilación se hubiera producido con anterioridad a la integración automática de sus componentes en el nuevo Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, a la actualización de sus pensiones, determinando sus importes con la aplicación del coeficiente asignado al nuevo Cuerpo.

No cabe duda de la total identidad entre el supuesto resuelto por el Tribunal y el planteado por el funcionario de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, jubilado con anterioridad a la publicación de la Ley 109/1963, de 20 de julio, de bases de funcionarios civiles del Estado, e integrado en el Cuerpo General Auxiliar, por lo que procedía actualizar la pensión generada a su favor o en el de sus familiares a los valores propios del Cuerpo General Administrativo en el que hubiera quedado integrado de haber continuado en activo, por tener la condición exigida para ello en el artículo 2.º, 1, del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Por otro lado, razones de economía procesal y de tratamiento igualitario, aconsejan regular en la misma normativa y con los mismos condicionamientos la actualización de las pensiones causadas por todos aquellos funcionarios que se encuentren en similar situación, esto es, que integrados en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil y reuniendo alguna de las condiciones establecidas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo 2 del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, procedan de alguno de los Cuerpos o Escalas enumerados en el artículo 1 de la Orden de 30 de abril de 1965 (Presidencia), acreditando dicha condición a través de la documentación oportuna.

La actualización de dichas pensiones a los valores propios del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado, en los casos en que sea procedente, se realizará me-